

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

Auto interlocutorio No. 110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto interlocutorio No. 016 del 19 de enero de 2023 que procedió a señalar nueva fecha para la audiencia en donde se expondrán los dictámenes periciales .

ANTECEDENTES

Con auto calendado mayo 5 de 20221 se admitió la presente demanda de Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, a la cual se le imprimió el trámite establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015, así como el Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

Finalmente este Despacho judicial, con auto del 28 de octubre de 2022, señaló fecha y hora para la audiencia con el fin de oír la ratificación del dictamen pericial por los peritos que fueran designados por el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5° del Decreto 1073 de 2015; negándose la solicitud de comparecencia de los peritos Paola A Merchán Rodas, Liliana Arcila Rivera y Jorge Hernán Giraldo Rincón citados por la parte demandada, toda vez que sus peritajes no serían tenidos en cuenta para el proferimiento de la sentencia, en razón a que hubo de designarse nuevos peritos para la presentación de otro dictamen pericial ante la inconformidad de los demandados.

Si bien, dicho auto fue recurrido por la parte demandada ante tal negativa, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto, mediante auto

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

interlocutorio No. 570 del 25 de noviembre de 2022, no reponiendo el citado auto y negado el recurso de apelación por improcedente.

Ante tal situación la parte hizo uso de la acción de tutela en contra del Despacho y conforme con la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, que tuteló el derecho al debido proceso de los accionantes y en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia ordenó que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento del fallo se expidiera un nuevo auto teniendo en cuenta los parámetros consignados en la sentencia de tutela, este judicial en acatamiento de la orden del superior profirió nuevo auto dejando sin valor el auto interlocutorio No. 570 del 25 de noviembre de 2022 y se dispuso:

"Acorde con esta decisión y en razón que fue a través del auto interlocutorio No. 516 del 28 de octubre de 2022 donde se fijó fecha para audiencia de sustentación y ratificación del dictamen pericial rendido por los expertos GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO y se negó la incorporación y sustentación del dictamen pericial rendido por la profesional LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA, y que por auto No. 570 del 25 de noviembre de 2022, se mantuvo la denegación a la incorporación del dictamen pericial rendido por esta profesional al no acceder a la comparecencia de esta a la audiencia, se ordena en acatamiento al fallo de tutela, la incorporación, decreto y recepción de la prueba pericial rendida por la profesional ARCILA RIVERA a quien se le solicitará la asistencia a la audiencia donde se adelantará su sustentación, facultándose a las partes intervinientes en el proceso para que la interroguen sobre los aspectos que consideren pertinentes y relacionados con la experticia.

De similar manera en audiencia se escuchará la sustentación del dictamen pericial rendido por los peritos GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO, a quienes se le ordena la asistencia a la audiencia, facultándose a las partes tanto demandante como demandada para que los interroguen con el fin de precisar o aclarar los aspectos que consideren pertinentes.

Nuevamente en esta oportunidad se requerirá a la parte demandada para que consigne a la cuenta judicial No.170502042003, que posee el Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad los honorarios provisionales y los gastos de viáticos fijados por el Juzgado en auto de fecha 01-07-2022, en favor de los peritos GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), antes de la fecha de la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del C.G.P, en su No.2., que reza:

"2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella"

Con relación a los honorarios definitivos de los peritos serán fijados al momento de proferirse la sentencia.

Como la recepción y sustentación de sendos dictámenes ordenados se ha debido practicar en audiencia para la cual previamente se había señalado mediante auto No. 516 del 28 de octubre de 2022 fecha y hora, pero que en razón a la decisión que se debía adoptar sobre los recursos interpuestos por las partes contra este y finalmente, después de resueltos ante la acción de tutela impetrada por los demandados en el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022 no se pudo adelantar la audiencia, por tal razón se fija como fecha para la audiencia donde se expondrán los dictámenes periciales decretados, el día martes 7 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

Se previene a las partes y demás intervinientes para que comparezcan a la audiencia el día programado para la misma, pues su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones de ley."

Auto interlocutorio que se notificó a las partes por estado civil No. 7 del 20 de enero de 2023.

P E T I C I Ó N

En escrito presentado al Despacho a través del correo institucional, el día 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de reposición y en subsidio el de apelación donde expone:

"En el Auto de Convocatoria a la Audiencia de Verificación del Dictamen, SE REITERA con todo el respeto, se puntualice además, teniendo en cuenta que han sido solicitadas y allegadas las pruebas en la contestación de la demanda, para la valoración y tasación de los perjuicios: 1.- El pronunciamiento especial sobre la oportunidad de presentar las pruebas de los Perjuicios Inmateriales, y la convocatoria a las personas requeridas a rendir testimonio, solicitadas en la contestación de la demanda para su integral recaudo, que permita fijar las cuantías en la sentencia, con el monto indemnizatorio y ordenar su pago. 2.- Se tenga en cuenta, de manera especial, la tasación de los perjuicios a causa del Daño al Proyecto de Vida de CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTAÑO, con base en las pruebas oportunamente solicitadas en la contestación de la demanda y fundamentada ampliamente. Se dé pronunciamiento que garantice la etapa probatoria y de alegatos de conclusión 3. Hacer valer la medida cautelar solicitada y su garantía de la póliza de responsabilidad de TCE, que no se ha presentado conforme a la prueba entregada (Certificado de Cámara de Comercio TCE SAS ESP) de la Carga Dinámica de

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

la Prueba. 4. Hacer valer la Prueba Documental de transacción y sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu solicitada, donde es demandante TCE y demandados Héctor Alberto Serna López y Otros. Rdo 17050408901-2020-00132-00 Sentencia civil Nro 95 (11 ag. 2021). Código del Predio para TCE: TCE-CP2W-LTNO1-2580 Predio Colindante LA QUIEBRA al extremo SUR. 5. De manera particular, frente a los Honorarios de los Peritos, es preciso indicar que uno de los peritos, GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA no estuvo en diligencia de peritación por tal motivo no es acreedor de los mismos y en conclusión se trata de un Dictamen de Oídas. En concreto se debe reformular los honorarios. (Anexo Prueba Video).

Fundamenta su petición así:

Conforme lo resuelto por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA en la impugnación de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, en la acción de tutela, Aprobado por acta No. 034 Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), señala que: "... los accionantes, demandados en el proceso en cuestión, disponen de un mecanismo idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos, el cual se encuentra en trámite ante el funcionario judicial competente; Y agrega más adelante "...los demandados en el proceso de servidumbre cuentan con herramientas para acreditar los perjuicios y la indemnización que reclaman, sino porque la protección brindada por el a quo constitucional les asegura un escenario de defensa y contradicción propio de todo juicio contencioso... Pero en el auto en cuestión, como Juez Natural, no presenta un pronunciamiento expreso que permita la existencia del espacio necesario resolver las solicitudes presentadas en la contestación de la demanda, de tener en cuenta para efectos de la Indemnización Integral y completa, los Daños inmateriales (Daños morales y Daños de Vida de Relación) conforme se fundamenta ampliamente con relación especial para CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Siente el Despacho que tanta elucubración jurídica e intelectual resulte inútil por la improcedencia del recurso.

Dice el D. E. 2591 de 1991:

ART. 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de amenaza".

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

ART. 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.**
(...)" (Resaltas fuera del texto)

El juzgado Civil del Circuito dentro del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2022 dispuso:

"RESUELVE,

Primero: CONCEDER el auxilio al debido proceso a **MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ, FERNANDO AUGUSTO SERNA LÓPEZ, y CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTAÑO.**

Segundo: DEJAR SIN VALOR el interlocutorio Nro. 570 de 25 de noviembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, únicamente en lo que respecta a la no incorporación de la prueba pericial de la perito **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA,** en el proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con fines de utilidad pública.

Tercero: ORDENA a ese Despacho, que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de este fallo, expida uno nuevo teniendo en cuenta los parámetros aquí consignados.

Cuarto: Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: REMITIR el expediente a al H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, siempre que no sea impugnado.

Séptimo: NITIFIQUESE esta determinación a las partes"

En acatamiento a lo ordenado por el superior y dentro del término establecido por el mismo, se dictó auto interlocutorio No. 046 del 19 de enero de 2023, notificado a las partes por estado No. 7 del 20 del mismo mes y año.

Establece el artículo 302 Código General del Proceso que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

después de notificadas o, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

Ahora bien, en cuanto a los recursos de reposición y apelación establece el mismo C.G.P, que el primero procede contra cualquier auto que dicte el juez, y, si este se profirió por fuera de audiencia, dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte el artículo 322 de la misma normatividad establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; el cual podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición; dejándose expresa constancia que, respecto de éste último, solo es procedente contra sentencias o providencias de primera instancia (Art. 321 CGP).

Sin necesidad de mayores disquisiciones, se concluye que tales recursos son improcedentes y así se resolverá en la parte resolutive de esta providencia, procediéndose al rechazo de los mismos.

El auto que ordenó estarse a lo resuelto por el superior en el fallo de tutela interpuesto, se profirió el día 19 de enero de 2023 y allí se dispuso lo ordenado por éste, habiéndose notificado mediante estado No. 7 el día 20 del mismo mes y año, por lo que a luces de las normas enunciadas, su ejecutoria transcurrió durante los días 23, 24, y 25 del mismo mes de enero de 2023, sin que hubiese sido recurrido.

Solo el día 23 de febrero cuando prácticamente había transcurrido casi un mes del proferimiento del auto, se presentó a través del correo institucional escrito por medio del cual la parte demandada interponía contra dicho auto el recurso de reposición o en subsidio el de apelación, lo que procesalmente es improcedente por la EXTEMPORANEIDAD de su imposición.

Se deja constancia que además el recurso de apelación es improcedente por estar ante un proceso de mínima cuantía, tal y como lo determinan los artículos 25 inciso segundo y 26 numeral 7 del CGP.

Sin entrar en controversias, se debe advertir que, en el proferimiento del auto del 19 de enero de 2023, se acató íntegramente lo ordenado por el Superior Jerárquico en el fallo de tutela de primera instancia, que fue confirmado en su

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

integridad por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, sin que se hubiese hecho otro requerimiento o modificación alguna.

En este orden de ideas, la decisión tomada no es arbitraria, amañada o caprichosa, se produjo en ajuste a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina; en igual sentido se itera, el trámite al cual se ha sometido el proceso de servidumbre está en consonancia con las normas especiales que rigen el trámite del proceso de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de interés público con ocupación permanente.

Sintetizando, y para mayor claridad se tiene lo siguiente:

1.- El Juzgado Civil del Circuito de Salamina en sentencia de primera instancia, amparó el derecho al debido proceso de los accionantes- demandados en el proceso de servidumbre - dejando sin efecto el auto No. 570 del 25 de noviembre de 2022 y emitiendo la orden para que en el término de diez (10) días este judicial proferiera un nuevo auto ajustado a los parámetros ordenados, es decir, que solamente se tuviera en cuenta y se ordenara la incorporación del dictamen de la perito LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA, nada más.

2.- Inmediatamente se notificaron los demandantes interpusieron el recurso de apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina - Caldas -, que en sentencia de segundo grado del 14 de febrero de 2023 desató el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, confirmando en su integridad el fallo de tutela de primera instancia.

3.- No obstante, haber sido apelada la decisión de tutela del Superior Jerárquico - Juzgado Civil del Circuito - este judicial estaba en la obligación legal de cumplir lo ordenado dentro del término de diez (10) días y acorde a los parámetros dispuestos en la decisión.

4. Mediante proveído del 19 de enero de 2023 se dio cumplimiento a lo ordenado y ajustando el contenido del nuevo auto a las exigencias de la orden de tutela.

5.- Emitido este proveído dentro del proceso de servidumbre y notificado en legal forma, cobró ejecutoria durante los días 23, 24, y 25 del mismo mes de enero de 2023, término que dejó transcurrir la parte demandada sin interponer el recurso de reposición y que finalmente presenta el día 23 de febrero de 2023, aproximadamente un mes después.

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

6. - La interposición del recurso de alzada contra el fallo de tutela de primera instancia, no suspende el término de diez (10) días ordenado por el Juez constitucional, para que esta célula judicial diera cumplimiento al fallo, como de tal manera se procedió.

7.- En similar sentido, la apelación de la decisión de tutela de primera instancia, no tiene como efecto suspender el término hasta el fallo de segunda instancia para interponer el recurso de reposición contra el auto del 19 de enero de 2023, que acató lo ordenado por el señor Juez Superior en decisión de tutela, menos aún, se puede pregonar que una vez proferida la sentencia del Tribunal Superior faculte a la parte demandada para revivir el término legal que disponía para recurrir oportunamente y en debida forma el pluricitado auto del 19 de enero de 2023.

8.- Entonces, se extraña este judicial que la parte demandada argumente que estando dentro del nuevo término de notificación de la fijación de la audiencia, aclarando necesariamente, que no existe un nuevo término, en primer lugar porque la decisión de segundo grado del Tribunal Superior no admite recurso alguno, salvo una eventual revisión por la Corte Constitucional; en segundo término porque esta decisión, se itera confirmatoria del fallo de tutela de primera instancia, en nada varió la situación fáctica y jurídica expuesta en el fallo del Juzgado Civil del Circuito; como tercer aspecto, el hecho que la sentencia del Tribunal Superior se haya proferido el 14 de febrero de 2023, no revive el término que disponían los demandantes para recurrir oportunamente el auto de cumplimiento del fallo adoptado por esta célula judicial, ni los legitima retroactivamente para intentar válidamente el recurso de reposición, bajo el posible argumento que se estaba a la espera de la decisión de segunda instancia, ya que como es de conocimiento, cuando en una decisión de tutela se da una orden el funcionario debe acatarla sin dilación si es de inmediato cumplimiento o dentro del plazo judicial señalado por el Juez Constitucional, como en este preciso asunto, se debía atender la orden en un plazo de diez (10) días, como así se hizo.

9.- En este orden de ideas, el recurso de reposición de fecha 23 de febrero de 2023 deviene extemporáneo y en consecuencia se rechazará de plano.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas

Proceso: Declarativo Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados: Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00071-00
Auto: Niega Recurso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 016 del 19 de enero de 2023, dictado en el presente proceso especial de **Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de interés público**, instaurada por **Transmisora Colombiana de Energía SAS**, en contra de la señora **Martha Cecilia Serna López y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continuara vigente la fecha y hora señaladas en dicho auto, para la evacuación de la audiencia en donde se escucharán únicamente los peritos conforme a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 28 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu, Caldas 2 DE MARZO DE 2023 Hora 8 A. M.


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO